

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1058-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un artículo 48 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de abril de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Contemplar que las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, con motivo del pago de pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito o ahorro para estos casos, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta y estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito o de crédito simple, cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión, para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 48 BIS 6 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> – Se <b>adiciona</b> el artículo 48 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 48 Bis 6.</b> Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, con motivo del pago de pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito o ahorro para estos casos, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta.</p> <p>El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.</p>

**No tiene correlativo**

**Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito o de crédito simple, cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:**

**I. Su límite de crédito será de hasta un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban con motivo del pago de pensiones, jubilaciones y pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.**

**II. Estarán exentos de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y**

**III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico.**

**En los casos de los artículos 57 y 72 Bis de esta Ley, los cobros autorizados con motivo de tales preceptos no podrán exceder de un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban los clientes con motivo del pago de sus pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.**

	<b>Toda disposición o cláusula que contravenga lo previsto en este artículo será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.</b>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Juan Carlos Sánchez.*